

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00490.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandada **GREICY ALEJANDRA GUZMÁN URRIAGO**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION DE
**ESTADO N 70 FIJADO HOY 27 DE
JULIO DE 2023** A LA HORA DE
LAS 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976157ec7ba8151ce387853dddaa60bf3256721a65d81a4fc2d392a29eecdca**

Documento generado en 26/07/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00490.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia del 28 de febrero de 2023, en virtud de la cual, se tuvo por notificados a los demandados Greicy Alejandra Guzmán y John Jairo Galindo Caviedes.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto contrario a lo señalado por el Despacho, “(...) *el día 13 de diciembre de 2022, se remitió al correo electrónico j02pqccmkbta@cenoj.ramajudicial.gov.co. el escrito de contestación de la demanda*”.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, es necesario recordar tal y como lo expone la Corte Constitucional¹; la contestación de la demanda, es un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

No obstante, por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el

¹ Corte Constitucional, T-1098/2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Y es precisamente por ello, que en materia civil, el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial.

Por lo anterior, el Juzgado tuvo por notificado a los demandados y a su vez advirtió que los mismos desarrollaron una actitud silente y omisiva frente a sus obligaciones procesales, esto en virtud de que dentro del expediente del referido proceso ejecutivo “N°2022-00490” no obra prueba alguna que, de cuenta de la existencia del escrito de contestación de demanda, memorial que aduce el recurrente. Así mismo, se le manifiesta al memorialista que, de la revisión del correo electrónico de este Despacho Judicial tanto en su bandeja de entrada como en correos no deseados, no se advierte ningún correo electrónico radicado el “13 de diciembre de 2022” que verse sobre el presente asunto. Del mismo modo, debe tener en cuenta que con el recurso de reposición omitió anexar la prueba “*captura de pantalla*” esto con la finalidad de constatar el envío correcto de la referida contestación. De suerte que tal y como lo manifiesta en el escrito de reposición en el hecho 5 “*[de la comunicación sostenida el pasado 3 de marzo de 2023 vía telefónica con el Juzgado, con el objeto de preguntar sobre el correo de la contestación de la demanda, radicada el pasado 13 de diciembre de 2022 se me manifestó] que no les había llegado, [y] que no había ningún correo, así mismo, no se encontraba acuse de recibido alguno*”. Por consiguiente, lo manifestado en esta providencia ya era objeto de su conocimiento.

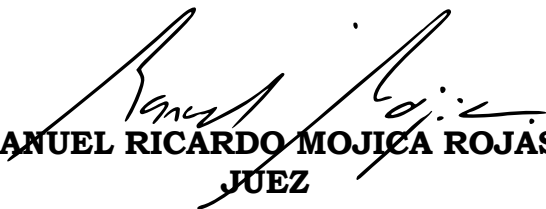
Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 28 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION DE
ESTADO N 70 FIJADO HOY 27 DE
JULIO DE 2023 A LA HORA DE
LAS 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1aa5b08d689b7023b895fb3f44eb8cdb9c55dd7fa4b10aedb789773a2819d**

Documento generado en 26/07/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00231.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decretó la terminación anticipada del proceso de restitución de bien inmueble arrendado por entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión, por cuanto contrario a lo señalado por el Despacho, “(...) *se debió ordenar la continuidad de la ejecución por los canones de arrendamiento que se causaron hasta la fecha de restitución del inmueble, librando mandamiento de pago (...)*”.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, es necesario recordar que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se promueve con la finalidad de decretar la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble objeto de litigio, dicho proceso surge en virtud al incumplimiento de las obligaciones propias derivadas del contrato de arrendamiento, documento que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 tiene mérito ejecutivo.

Por otra parte, frente a lo solicitado por el recurrente, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...).

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra la señora María Ignacia Hernández Vargas, como *causa petendi* alegó el incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento y consecuencia, solicitó que se decretará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2015, y a su vez se ordene la restitución del inmueble ubicado en la “calle 38 B Sur N° 72 K -09”. Reunidos los requisitos legales propios para este tipo de litigios, mediante auto de fecha 7 de junio de 2022 (Núm. 08 C.P) se admitió la presente demanda, providencia del cual fue notificada la parte demandada, quien por conducto de su apoderada judicial contestó la demanda. Sin embargo, ante la prosperidad del incidente de nulidad avocado por el apoderado de la parte demandante, se dispuso correr el traslado de la contestación de la demanda y con ello se dejó sin valor ni efecto el auto que fijaba fecha y hora para la audiencia normada en el artículo 392 en concordancia con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, antes del vencimiento del término señalado las partes en conjunto, le manifestaron a esta sede judicial que el día 21 de enero de 2023, se realizó la entrega voluntaria del referido inmueble (Núm. 39 y 41 C.P). De suerte que, ante el cumplimiento de la finalidad de este tipo de litigios, el Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 (Núm. 48 C.P) ordenó la terminación anticipada del proceso.

Por consiguiente, se concluye que en el presente trámite no se obtuvo una sentencia que declarara la terminación del contrato por incumplimiento en los cánones de arrendamiento y en consecuencia ordenará la entrega del bien inmueble.

Por lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud elevada por el recurrente, resulta improcedente, en virtud a que, como bien lo señala el legislador en el artículo 306 *ibidem*, la previa existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, providencia que no concurre en el presente asunto. Así las cosas, como no existen los presupuestos establecidos para este tipo de trámite, no es posible dar apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento, por lo que deberá presentar la correspondiente demanda.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 16 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION DE
ESTADO N 70 FIJADO HOY 27 DE
JULIO DE 2023 A LA HORA DE
LAS 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc94a0ff0206a40091b1ba72e0aa9c2500e4b4e3cf91a39befdbd96102a661**

Documento generado en 26/07/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>